

**INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y
DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY 20.411 DE 2009.**

BOLETÍN N° 6831-01

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural informa acerca del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sin urgencia y en primer trámite reglamentario, originado en un en mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1ª) Normas de carácter orgánico constitucional.

La iniciativa no contiene normas calificadas de orgánico constitucionales, ni de quórum calificado.

2ª) Normas que requieren conocimiento de Hacienda.

El proyecto de ley no contiene disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4ª) Aprobación del proyecto.

El proyecto de ley ha sido aprobado, en general y en particular, por unanimidad, con el voto favorable de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Barros (Presidente), Becker, Chahín, Hernández, Jaramillo, Muñoz D'albora, Pascal y Urrutia.

5ª) Diputado informante.

Se designó como Diputado informante, a la señora Muñoz D'albora, doña Adriana.

6ª) Correcciones formales.

Se hace constar que, en virtud del artículo 15 del Reglamento, se introdujeron algunas correcciones formales, que no es del caso detallar.

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia y participación de las siguientes personas:

- Por el Ministerio de Agricultura, don Fernando Astaburuaga, asesor, y don Mauricio Caussade, Fiscal de dicho Ministerio, y
- Por la Dirección General de Aguas, su Director don Matias Desmadryl y doña María de la Luz Domper, asesora del Ministerio de Obras Públicas.

II. IDEAS MATRICES DEL PROYECTO.

La idea matriz que inspira esta iniciativa legal es incorporar expresamente a las comunidades agrícolas dentro de las personas y organizaciones exceptuadas de la prohibición contenida en el mismo cuerpo legal, que impide la constitución de derechos de aprovechamientos de agua en determinadas zonas o áreas que indica.

III.- ANTECEDENTES

a) Fundamentos del proyecto.

La Ley N° 20.017, que modificó el Código de Aguas, estableció en su Artículo Cuarto Transitorio, incisos primero y segundo, que la Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas por un caudal de hasta 2 litros por segundo, para las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive y hasta 4 litros por segundo en el resto de las Regiones, sobre captaciones que hayan sido construidas antes del 30 de junio de 2004.

Según consta en la historia fidedigna de la Ley N° 20.017, el objetivo del citado artículo cuarto transitorio fue regularizar derechos de aprovechamiento de aguas de los pozos y norias en beneficio de los pequeños agricultores que tenían construidos pozos de pequeño volumen de extracción y que por requisitos establecidos en el Código de Aguas no podían regularizarlos, y en consecuencia, no podían optar a los programas de subsidios que el Estado tiene al efecto.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.017, de 2005, se presentaron aproximadamente 51.600 solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas a lo largo del país, muchas de las cuales no corresponden a pequeños agricultores sino que a medianas y grandes empresas que utilizaron el referido artículo como un procedimiento simplificado para regularizar usos anteriores. De constituirse todos los derechos de aprovechamiento solicitados, se perjudicarían los derechos de aprovechamiento ya otorgados, en atención a que se produciría una saturación y sobreexplotación de los acuíferos con consecuencias desastrosas y caóticas.

Como consecuencia de lo anterior se promulgó, con fecha 18 de diciembre de 2009, la Ley N° 20.411 la que prohíbe la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en virtud del artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.017, de 2005, en determinadas zonas o áreas que indica.

Sin embargo, esta norma excluyó de la referida prohibición a las siguientes personas y organizaciones:

- **“Pequeños productores agrícolas”**, es decir, quienes explotan una superficie no superior a las 12 hectáreas de Riego Básico, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 Unidades de Fomento, que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola, y que trabaje directamente la tierra, cualquiera sea su régimen de tenencia,
- **“Campesinos”**, esto es, las personas que habitan y trabajan habitualmente en el campo, cuyos ingresos provengan,

fundamentalmente de la actividad silvoagropecuaria realizada en forma personal, cualquiera que sea la calidad jurídica en que la realice, siempre que sus condiciones económicas no sean superiores a las de un pequeño productor agrícola, y las personas que integran su familia.

- **“Indígenas y Comunidades Indígenas”**, definidos en los artículos 2º y 9º, respectivamente, de la Ley N° 19.253 que norma sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

No obstante lo anterior, no se mencionó en forma expresa, dentro de las exclusiones a la prohibición de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 1967, del Ministerio de Agricultura, organizaciones que, a pesar de no estar comprendidas dentro del artículo 13 de la Ley N° 18.910, cumplen con la condición de ser pequeños agricultores.

b) Objetivos del proyecto.

Señalar, en forma expresa, que la prohibición de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, en las zonas o áreas que indica la Ley N° 20.411, no rige para las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 1967, del Ministerio de Agricultura.⁽¹⁾

c) Contenido del proyecto.

El proyecto de ley se contiene en un artículo único, que consta de dos numerales. El primero de ellos modifica la Ley N° 20.411, en su inciso segundo, estableciendo en forma expresa que las Comunidades Agrícolas no quedarán afectas a la prohibición de constituir derechos de aprovechamiento de agua solicitados.

El numeral segundo, por otra parte, modifica el inciso tercero del artículo único de la misma ley, estableciendo que cuando una Comunidad Agrícola presente una solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, deberá, para tal efecto, informar el Ministerio de Agricultura.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

a) En general.

El señor **Mauricio Caussade, Fiscal del Ministerio de Agricultura**, expresó que esta iniciativa corrige una omisión legal que es de justicia reparar por cuanto se trata de hacer extensivo el beneficio de

¹ **Artículo 1º DFL N° 5 de 1967:** Para los efectos previstos en este decreto con fuerza de ley, se entenderá por Comunidad Agrícola la agrupación de propietarios de un terreno rural común que lo ocupen, exploten o cultiven y que se organicen en conformidad con este texto legal.

Estas Comunidades gozarán de personalidad jurídica desde la inscripción del predio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. En consecuencia, serán capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

regularización de los derechos de aguas captados por las Comunidades Agrícolas. Por tanto y en nombre del Ministerio de Agricultura manifestó el total acuerdo a esta propuesta legal.

El señor **Matias Desmadryl, Director General de Aguas**, señaló que este proyecto proviene del gobierno anterior y tiene por objeto suplir una omisión en la Ley N° 20.411, que prohíbe la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en las zonas que indica, en términos que no incluyó a las Comunidades Agrícolas, dentro de la excepción que permite constituir tales derechos en la forma y por el caudal señalado por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.017⁽²⁾ o de regularizarlos en aquellas zonas prohibidas por la Ley N° 20.411.

Agrega que, a la fecha, las Comunidades Agrícolas que han presentado solicitud de aprovechamiento de aguas en virtud de este artículo 4° transitorio son 57, las que quedarían fuera de la posibilidad de regularizar sus derechos, si no se inserta esta modificación a la normativa vigente, dejándolos al margen de la prohibición que les impedía constituir derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas.

Se produce un pequeño debate interno entre los Diputados y la Comisión resuelve que es de justicia reparar esta omisión, incluyendo a las Comunidades Agrícolas dentro de las entidades que, junto con los pequeños agricultores, campesinos, indígenas y comunidades indígenas, están exceptuados de la prohibición de la Ley N° 20.411 y, por tanto, pueden solicitar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas por un caudal de 2 litros por segundo, para las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive y hasta 4 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, la Comisión procedió a aprobarlo, en general, por unanimidad, con el voto favorable de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Barros, Becker, Chahín, Hernández, Jaramillo, Urrutia y señoras Muñoz D'albora y Pascal

² **Artículo 4° Transitorio Ley N° 20.017:-** La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas por un caudal de hasta 2 litros por segundo, para las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive y hasta 4 litros por segundo en el resto de las Regiones, sobre captaciones que hayan sido construidas antes del 30 de junio de 2004. Las solicitudes deberán ser presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

No será requisito para el aprovechamiento de aguas subterráneas indicadas en el inciso primero del artículo Art. 56 del Código de Aguas, realizar la regulación señalada en el presente artículo.

La constitución de derechos de aprovechamiento que se realice de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, respecto de captaciones construidas en inmuebles regidos por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, sólo se podrá efectuar a nombre de la respectiva comunidad agrícola.

Esta norma se aplicará a todas las solicitudes que ya hayan sido ingresadas a trámite como así también respecto de aquellas que en el futuro se presenten.

b) En particular.

Artículo Único.-

Modifícase la Ley N° 20.411, de 2009, en el siguiente sentido:

1.- Intercálese, en el artículo único, inciso 2°, entre las expresiones “20.017,”, la primera vez que aparece, y “por”, lo siguiente: “por las Comunidades Agrícolas, organizadas en conformidad a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 1967 del Ministerio de Agricultura,”.

2.- Intercálese, en el artículo único, inciso 3°, entre las palabras “a” y “pequeños” lo siguiente: “las Comunidades Agrícolas o a”.”.

Sometido a votación el artículo único, fue aprobado en la misma forma propuesta por el mensaje del ejecutivo, por 9 votos a favor, ninguna abstención y sin votos en contra. Votaron a favor los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Barros, Becker, Chahín, Hernández, Jaramillo, Urrutia y señoras Muñoz D'albora y Pascal.

V. TEXTO APROBADO POR LA COMISION.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir la señora Diputado informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.-

Modifícase la Ley N° 20.411, de 2009, en el siguiente sentido:

1.- Intercálese, en el artículo único, inciso segundo, entre las expresiones “20.017,”, la primera vez que aparece, y “por”, lo siguiente: “por las Comunidades Agrícolas, organizadas en conformidad a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 1967 del Ministerio de Agricultura,”.

2.- Intercálese, en el artículo único, inciso tercero, entre las palabras “a” y “pequeños” lo siguiente: “las Comunidades Agrícolas o a”.”.



Se designó como diputado informante a la Diputada señora **Muñoz D'albora, doña Adriana.**

Acordado en sesión de fecha 04 de mayo de 2.010, con la asistencia de los Diputados señores Álvarez-Salamanca Ramírez, don Pedro Pablo; Barros Montero, don José Ramón; Becker Alvear, don Germán; Chahín Valenzuela, don Fuad; Hernández Hernández, don Javier; Jaramillo Becker, don Enrique; Martínez Labbe, don Rosaura; Muñoz D'albora, doña Adriana; Pascal Allende, doña Denise; Pérez Arriagada, don José, y Urrutia Bonilla, don Ignacio.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.